



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/144/18, instruido en contra de los servidores públicos [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] y [redacted], quien se desempeñaba como [redacted]; ambos adscritos a los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

SECRETARÍA GENERAL

RESULTANDOS

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
de Responsabilidades

1.- Que el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (fojas 352-360), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 361-374), se emplazó al encausado [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 554-569), se emplazó al encausado [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las once horas del día quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 395-397), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, en la que dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que a las nueve horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 574-577), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal del encausado de mérito, el Ciudadano Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en la que dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, y Miguel Angel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 11); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada de Constancia de Servicios de [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA CONT.
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades y Situación

[REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire (fojas 13-14). En cuanto al encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada su personalidad con copia certificada del nombramiento de fecha cuatro de julio de dos mil once, dentro del cual se le designó como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, otorgado por parte del Doctor José Jesús Bernardo Campillo García, en su carácter de Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora (fojas 20-22). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados, no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos y/o a través de su representante legal, dentro del desahogo de sus respectivas audiencias de ley a su cargo, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

VALORACIÓN DE LA PRUEBA
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GENERAL
 DE PROCESOS DE DENUNCIACIÓN
 DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad

de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13-14 y 20-22 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5.963 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-351) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 601-606), los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. - A las once horas del día quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 395-397), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, de manera personal, dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados. A las nueve horas del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 574-577), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 601-606), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED], en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED], derivan de la auditoría número 01-SICALIDAD 13,14,15/SSS/2016, practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con el propósito de verificar la utilización de los recursos provenientes del programa "Sistema Integral de Calidad en Salud", Ejercicio Presupuestal 2013 y 2014, de la cual, se desprendió la Cédula de Observación número 08, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, la cual se transcribe a continuación, en lo que interesa:-----

- - - **"INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONTRATO (Entrega tardía de anticipo).** Como resultado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria del gasto correspondiente a los recursos de los Convenios Específicos de Colaboración en Materia de Transferencia de recursos provenientes del Programa de Apoyo para fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, celebrado por el Gobierno Federal y el Estado de Sonora, ejercicios presupuestales 2013 y 2014, se constató que la Secretaría de Hacienda transfirió los recursos del ejercicio 2013 a los Servicios de Salud de Sonora hasta el día 27 de septiembre de 2013 y el día 02 de julio de 2014. En base a lo anterior los Servicios de Salud de Sonora formalizó los contratos para la ejecución de las obras objeto de la revisión, estableciendo en los contratos del 2013 como fechas de inicio el 06 de enero de 2014 y para los contratos del 2014 la fecha de inicio fueron el 12 de enero y 16 de febrero de 2015, de lo anterior se observa un incumplimiento en las cláusula de los contratos en virtud que los anticipos otorgados no estuvieron a disposición de los contratistas con antelación a las fechas pactadas para el inicio de los trabajos, no obstante que los Servicios de Salud de Sonora ya contaba con disponibilidad presupuestal para efectuar los pagos de los anticipos... Al no pagar los anticipos con antelación a la fecha pactada en los contratos, la [REDACTED] a cargo del ex funcionario público el C. [REDACTED] y el ex funcionario público [REDACTED], incurrieron en los hechos señalados incumpliendo con la normatividad aplicable en el cumplimiento de las cláusulas pactadas en los contratos, situación que presume falta de diligencia en el desempeño del cargo además de omisiones de carácter grave... **FUNDAMENTO LEGAL:** Cláusula 5 del contrato de obra no. GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014..."-----

--- En ese sentido la denunciante imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, una omisión consistente en dirigir la ejecución de las obras públicas cuidando los fondos asignados a su unidad administrativa; y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, por presuntamente, no haber implementado las medidas necesarias para agilizar la entrega del pago por concepto de

anticipos a diversos contratistas; lo anterior debido a que se detectó que en relación a los contratos de obra pública número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014, y GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001, los pagos por anticipo pactados dentro de la cláusula quinta de dichos instrumentos jurídicos, se otorgaron de manera posterior a la fecha de inicio de los trabajos de obra, siendo que lo pactado fue realizar la entrega de los anticipos de manera previa al inicio de los mismos. De igual manera, se les imputa el no haberse apegado al objetivo y a las funciones derivadas de su cargo; trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido de los artículos 26 fracción X y 34 Bis A del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora; Capítulo IV Apartados 09.03 y 09.10 del Manual de Organización de la Subsecretaría y Coordinación General de Administración y Finanzas; artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Clausula Quinta de los Contratos de Obra Pública números GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014, y GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001; y, en opinión del denunciante, los encausados, incumplieron también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

ENCARGADO
 COORDINACIÓN GENERAL
 SUSTANCIACIÓN
 PÚBLICA
 NOYAL

Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora.

Artículo 26.- A la Coordinación General de Administración le corresponden las siguientes atribuciones:... X. Vigilar la ejecución de los contratos de obra y prestación de servicios para mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 34 Bis A.- La Dirección de Infraestructura Física estará adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones: I.- Asesorar y apoyar técnica y normativamente a las unidades administrativas y médicas de los Servicios, para el seguimiento de proyectos de obra pública y estrategias de modernización y calidad aplicadas a obras y conservación de la infraestructura física...

Manual de Organización de la Subsecretaría y Coordinación General de Administración y Finanzas.

Capítulo IV Apartado 09.03.- "Lograr un óptimo ejercicio del presupuesto asignado al Organismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, así como una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros" "Coordinar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de las Unidades Administrativas y Aplicativas que integran los servicios de Salud de Sonora."

Capítulo IV Apartado 09.10.- "Optimizar la organización y operatividad del Sistema Estatal en materia de construcción, rehabilitación y ampliación de las unidades médicas y administrativas, que permitan mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud a la población, siempre cuidando que el uso de los fondos asignados a esta unidad administrativa sea de manera eficaz y eficiente" "Dirigir la ejecución de programas de inversiones de obra pública"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será

abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Contratos de Obra Pública números GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014, y GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001.

Cláusula Quinta.- QUINTA: ANTICIPOS. "LA ENTIDAD" otorgara a "EL CONTRATISTA" por concepto de anticipo el 30% (treinta por ciento) de la asignación aprobada al contrato en el presente ejercicio, que será entregado con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos...



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

SECRETARÍA DE LA LUNTA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Resi
ción Pat

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- En primer lugar, se tiene que, el motivo de reproche en contra de los hoy encausados, estriba en una omisión consistente en solicitar y ordenar el pago de los anticipos pactados dentro de los instrumentos jurídicos números GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014, y GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001, previo al inicio de los trabajos de obra convenidos para cada caso particular, tal y como se había estipulado en la cláusula quinta de los mismos, advirtiéndose, a dicho de la denunciante, que los pagos por anticipos sucedieron de manera posterior al inicio de los trabajos de obra pactados en los contratos. No obstante, tal y como lo aducen los encausados, al analizarse la documentación soporte exhibida por la propia autoridad denunciante y la cual avala los pagos por anticipos realizados, se advierte que estos se ordenaron y se realizaron en virtud de la expedición de las facturas correspondientes para cada caso específico por parte de los contratistas. Lo anteriormente asentado, se ilustra de la siguiente manera:-----

Número de Contrato	Plazo de ejecución de los trabajos.	Fecha de pago del anticipo.	Contratista.	Número y fecha de Factura expedida por el contratista.	Fecha de solicitud de pago del anticipo.
GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006	06 de enero a 31 de diciembre de 2014.	31 de enero de 2015.	"SONZEGA EDIFICACIÓN", Sociedad Anónima de Capital Variable.	B59 08 de enero de 2015.	15 de enero de 2015.
GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009	06 de enero a 31 de mayo de 2014.	31 de marzo de 2014.	"Jesús Montaña Valencia"	0187 04 de marzo de 2014	07 de marzo de 2014.
GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011	06 de enero a 31 de mayo de 2014.	18 de marzo de 2014.	"BEJIM, PLANEA Y CONSTRUYE", Sociedad Anónima de Capital Variable.	0327 09 de enero de 2014.	27 de febrero de 2014.
GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009	12 de enero a 07 de mayo de 2015.	28 de abril de 2015.	"VIFES CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS", Sociedad Anónima de Capital Variable.	074 10 de abril de 2015	15 de abril de 2015.
GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010	12 de enero a 30 de mayo de 2015.	28 de abril de 2015.	"PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL COBRE", Sociedad Anónima de Capital Variable.	07 23 de marzo de 2015.	16 de abril de 2015.
GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011	12 de enero a 15 de abril de 2015, y 12 de enero a 15 de mayo de 2015.	22 de abril de dos mil quince.	"ADOBE DESARROLLOS", Sociedad Anónima de Capital Variable.	296 10 de abril de 2015.	15 de abril de 2015.
GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014	12 de enero a 15 de mayo de 2015.	24 de abril de 2015.	"ELECTROCONTROLES Y OBRA CIVIL", Sociedad Anónima de Capital Variable.	216 13 de abril de 2015	15 de abril de 2015.
GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001	16 de febrero a 15 de septiembre de 2015, y 16 de febrero a 13 de junio de 2015.	26 de mayo de dos mil quince.	"REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES", Sociedad Anónima de Capital Variable.	955 16 de abril de 2015.	19 de mayo de 2015.

La información de los pagos realizados se extrae del contenido del Disco Compacto exhibido como Sustanciación de la denuncia obrante a foja 303 del presente sumario.

--- Como se puede observar del cuadro anterior, en cada uno de los contratos de referencia, el contratista expidió la factura relativa al anticipo de la obra encomendada de manera posterior a la fecha pactada en el contrato relativo para dar inicio a los trabajos de obra.

--- No obstante, lo antes señalado esta resolutoria, al analizar los documentos que componen el presente sumario, específicamente el documento denominado "CÉDULA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN", relativo a la auditoría número 01-SICALIDAD 13, 14 Y 15/SSS/2016 (fojas 209-212), advierte que dentro del mismo se solicitó diversa documentación a los Servicios de Salud de Sonora, con el fin de llevar a cabo de manera satisfactoria los trabajos de Auditoría. Ahora bien, entre los documentos de referencia, se puede apreciar que se solicitaron algunos relativos a las obras amparadas bajo los contratos número GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, y GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001, siendo específicamente los que se citan a continuación:

--- 1.- Para la obra Rehabilitación de Centro de Salud Urbano Progreso Norte en Hermosillo, Sonora (Contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009), se solicitaron, entre otros, documentos relativos a un Convenio Adicional, así como del Finiquito de Obra, la cual, según lo asentado en dicho documento, se terminó el día **doce de noviembre de dos mil quince**. Sin embargo, al analizarse el contrato de obra relativo (fojas 45-57), se advierte que en su cláusula tercera se estableció como plazo de ejecución de los trabajos desde el día **seis de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce**.

- - - 2.- En cuanto a la obra Rehabilitación de Centro de Salud Urbano Emiliano Zapata en Hermosillo, Sonora (Contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011), se solicitaron, entre otros, documentos relativos a un Convenio Adicional, así como del Finiquito de Obra, la cual, según lo asentado en dicho documento, se terminó el día **quince de enero de dos mil quince**. Sin embargo, al analizarse el contrato de obra relativo (fojas 59-71), se advierte que en su cláusula tercera se estableció como plazo de ejecución de los trabajos desde el día **seis de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce**.-

- - - 3.- En relación a la obra Rehabilitación del Centro de Salud Urbano de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, Sonora (Contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010), se solicitaron, entre otros, documentos relativos a Estimaciones posteriores a la número 1, pagada, ya que tuvo un periodo de ejecución del día **veinte de mayo al cinco de octubre de dos mil quince**. Sin embargo, al analizarse el contrato de obra relativo (fojas 87-99), se advierte que, en su cláusula tercera, se estableció como plazo de ejecución de los trabajos desde el día **doce de enero al treinta de mayo de dos mil quince**.-

- - - 4.- Para la obra Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Rural de Alta, Sonora (Contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011), se solicitaron, entre otros, documentos relativos a Estimaciones posteriores a la número 03 pagada, ya que tuvo un periodo de ejecución del día **dieciséis de julio al tres de agosto de dos mil quince**. Sin embargo, al analizarse el contrato de obra relativo (fojas 101-113), se advierte que, en su cláusula tercera, se estableció como plazo de ejecución de los trabajos desde el día **doce de enero al quince de abril de dos mil quince**.-----

- - - 5.- En lo que respecta a la obra Ampliación y Rehabilitación del Centro de Salud Urbano de Caborca (Contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011), se solicitaron, entre otros, documentos relativos a Estimaciones posteriores a la número 4 pagada, ya que tuvo un periodo de ejecución del día **dieciséis de agosto al trece de septiembre de dos mil quince**. Sin embargo, al analizarse el contrato de obra relativo (fojas 101-113), se advierte que, en su cláusula tercera, se estableció como plazo de ejecución de los trabajos desde el día **doce de enero al quince de mayo de dos mil quince**.-

- - - 6.- Por último, en relación a la obra Ampliación y Rehabilitación del Centro Avanzado de Atención Primaria a la Salud (Contrato GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001), se solicitaron, entre otros, documentos relativos a un Convenio Adicional, haciéndose referencia, además, que según dictamen **se amplió el plazo a partir del día veintiséis de diciembre de dos mil quince al veintinueve de enero de dos mil dieciséis**. Sin embargo, al analizarse el contrato de obra relativo (fojas 129-141), se advierte que, en su cláusula tercera, se estableció como plazo de ejecución de los trabajos desde el día **dieciséis de febrero al quince de septiembre de dos mil quince**, y del **dieciséis de febrero al trece de junio de dos mil quince**.-----

- - - Del documento anteriormente analizado, denominado "CÉDULA DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN", relativo a la auditoría número **01-SICALIDAD 13, 14 Y 15/SSS/2016** (fojas 209-212), se desprenden indicios de que, en relación a las obras amparadas por los contratos señalados, se emitieron convenios adicionales que, presuntamente, modificaron el plazo de ejecución de dichas

obras. Sin embargo, dentro del presente sumario, no se acreditó, ni se encontró evidencia de que los mismo hubieran sido presentados como anexos, y toda vez que la imputación efectuada en contra de los encausados versa precisamente sobre pagos por concepto de anticipos realizados de manera posterior al inicio de la fecha pactada para la ejecución de los trabajos de obra de cada contrato, se considera que se debió de haber acreditado y establecido con toda precisión, cuáles fueron los verdaderos plazos de ejecución de las obras amparadas bajo los contratos números GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-006, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2013-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-009, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-010, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-011, GES-SSS-CGAF-DIF-2014-CALIDAD-014, y GES-SSS-CGAF-DIF-2015-CALIDAD-001, pues dicha circunstancia es la que determina si los pagos de anticipos realizados por parte de los Servicios de Salud de Sonora, fueron entregados en tiempo y forma, por lo que al desconocerse con exactitud dicha información se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los encausados, al desprenderse del sumario indicios que indican que las fechas asentadas dentro de los contratos referidos como plazos de ejecución de las obras, y las cuales se utilizan como base de la imputación intentada, fueron modificadas. Y aunado a lo anterior, se observa que quedó acreditado que los anticipos fueron pagados después de otorgadas las facturas, ya que legalmente no era posible realizar los mismos, sin exhibición previa de dichas facturas. La valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 323 fracción IV y VI y 325 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. - -

**Sustanciación
Isabellida
onial**

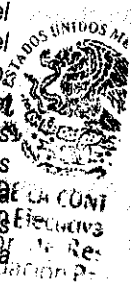
- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] al no quedar acreditadas las conductas imputadas a los encausados; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO

RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las presunciones de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar, en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de estos la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: ---

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

[Redacted] ante los testigos de asistencia
que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.
LISTA.- Con fecha 26 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
----- CONSTE.-

JAMF

